

**Constancia:**

Señora Juez, le informo que en la fecha se intentó establecer comunicación con el señor Luis Carlos López Álvarez al número de teléfono aportado en escrito de tutela y no fue posible, por cuanto no contestó. Igualmente, le informo que el accionante se le requirió por el término de un (1) día en la admisión de tutela para que aportara el acto administrativo que lo encontró responsable en el proceso contravencional y las demás pruebas que quisiera hacer valer en el trámite constitucional y no se allegó ninguna respuesta por parte de este. A Despacho.

Medellín, 25 de abril de 2023

**JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00464</b> 00
Accionante	<b>Luis Carlos López Álvarez</b>
Accionado	<b>Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad</b>
Tema	Del debido proceso
Sentencia	General: 159 Especial: 149
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Presentó el señor **Luis Carlos López Álvarez** en nombre propio la presente acción dirigida contra el **Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad**, por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso.

Señaló que el 6 de julio de 2022 es captado por medios tecnológicos (cámaras de foto-detección) la comisión de una infracción, correspondiente a la “D02-CONducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Ademas, el vehiculos será inmovilizado.” de un vehículo de su propiedad, por lo cual le impusieron la orden de comparendo No. 05631000000033464541 en la Secretaría de movilidad de Sabaneta.

Indicó que el 5 de octubre de 2022, mediante resolución administrativa No. 0000072595, se le encontró responsable dentro del proceso contravencional, sin prueba alguna que lo relacionara con los hechos, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó se ordene al **Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad** revocar la resolución administrativa No. 0000072595 mediante la cual se impone sanción al accionante y además que se declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado y se suprima el registro de la infracción del SIMIT.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 17 de abril de 2023 en contra de **Municipio de Sabaneta-Secretaría de Movilidad** y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

En el mismo auto se ordenó requerir al RUNT para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del auto de admisión informara al Despacho sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte del accionante, igualmente se requirió al actor para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la admisión aportara el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción en el proceso contravencional por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y las demás pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

**1.3. Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad** allegó respuesta a través del Secretario de Movilidad y Tránsito manifestando, en síntesis, que el accionante registra como propietario del vehículo con placa JZP233, por lo que es sujeto pasivo de una foto-detección identificada con el número D 05631000000033464541 de fecha 06 de julio de 2022.

Manifestó la accionada que conforme a lo establece la norma, remitió la notificación del comparendo electrónico dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia de la infracción, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y así garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, que dicha notificación se remitió a la dirección registrada por el accionante en el RUNT a través de la empresa de mensajería DOMINA a la Carrera 48 No. 61-35 Apto 906 de Medellín-Antioquia, que en vista que no fue posible la notificación personal según constancia de la empresa de mensajería porque no reside en esa dirección, se realizó la notificación por aviso cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley 769 de 2002, la cual fue efectiva y de la cual aportó constancia, por lo cual afirmó que el accionante dentro de los once días hábiles siguientes pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos.

Afirmó que para el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como lo es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandar la nulidad de la resolución por medio de la cual se declaró contraventor de la norma en tránsito y se le impuso sanción, máxime cuando la situación descrita por él no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por lo anterior solicitó, se declare improcedente la acción de tutela, por existir otro mecanismo para salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso.

**1.4. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** informó que el señor **Luis Carlos López Álvarez** se encuentra inscrito con fecha de inscripción con información de ubicación en la Carrera 48 No. 61-35 Apto 906 de Medellín-Antioquia, con fecha de inscripción del 26 de marzo de 2014.

**1.5. El accionante** no allegó lo solicitado mediante requerimiento del auto de admisión de la tutela y se intentó establecer comunicación, de acuerdo con la anterior constancia y no fue posible, no contestó.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada **Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad**, le está vulnerando derechos fundamentales al accionante en cuanto al debido proceso, por el presunto indebido proceder administrativo en el trámite contravencional por la orden de comparendo No. D05631000000033464541.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### 4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Carlos López Álvarez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de*

*defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por*

la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>1</sup>.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

#### **4.5 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares.** Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según

---

<sup>1</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental **es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por el indebido proceder administrativo por parte de la accionada toda vez que lo declaró responsable en el proceso contravencional sobre orden de comparendo No. D0563100000033464541 del 6 de julio de 2022 por la infracción D02-CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA

LEY.ADEMÁS, EL VEHÍCULO SERÁ INMOVILIZADO, en la que manifestó se le declaró responsable sin prueba alguna que lo relacionara con los hechos.

El Municipio de Sabaneta-Secretaría de Movilidad allegó respuesta en la que Manifestó que se realizó la notificación al demandado en debida forma y que este una vez notificado tenía 11 días hábiles para solicitar fijación de audiencia y ejercer su derecho de defensa y contradicción, derecho que el accionante no ejerció, adicona indicó que la tutela se torna improcedente, por cuanto el legislador determinó un proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se aplica para el presente caso y que adicional no se vislumbra un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así mismo se tiene que el **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** informó que el señor **Luis Carlos López Álvarez** informó como dirección de notificación la Carrera 48 No. 61-35 Apto 906 de Medellín-Antioquia.

El accionante no aportó la resolución administrativa que lo encontró responsable contravencionalmente pese a que se le requirió desde la admisión, sin embargo, de la respuesta entregada por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, se desprende que esta si emitió una resolución sancionatoria, por lo que este Despacho al verificar el número de cédula del accionante en el SIMIT se confirma que mediante acto administrativo No. 0000072595 se le impuso sanción, según la imagen siguiente:

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Multa 0001637741 Fecha resolución: 13/12/2022	No aplica	I2P233	Medellin	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.799 Interés \$ 39.143	\$ 975.942
Multa 0001654632 Fecha resolución: 01/02/2023	No aplica	I2P233	Medellin	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.799 Interés \$ 24.540	\$ 961.339
Multa 0001665486 Fecha resolución: 27/01/2023	No aplica	I2P233	Medellin	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.799 Interés \$ 25.996	\$ 962.795
Multa 0000724295 Fecha resolución: 05/10/2022	No aplica	I2P233	Sabaneta	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.900 Interés \$ 39.320	\$ 996.220
Multa 000096323 Fecha resolución: 21/10/2022	No aplica	I2P233	Sabaneta	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.900 Interés \$ 34.639	\$ 991.539

Ahora, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Sabaneta – Secretaria de Movilidad** en el proceso contravencional para la imposición de la multa de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(…) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”*

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, frente a este caso en particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias, puesto que la accionante ha dejado fenecer los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por el señor **Luis Carlos López Álvarez** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe07ad1e9cfe295ce7c3617ba84510707ef120a046cbc19c76a94a3e508583**

Documento generado en 26/04/2023 08:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**